

Se fija el presente “aviso” en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy quince (15) de marzo de dos mil cinco (2005), a las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Es fiel copia.

El Secretario,

César Enrique Osorio Ortiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20052666. 10-V-2005. Valor \$24.900.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA AL PUBLICO:

Que dentro del proceso de Interdicción de Fernando Antonio Guzmán Parra, se dictó una providencia de fecha abril siete (7) del año dos mil cinco (2005), en que se declaró la Interdicción Provisoria de Fernando Antonio Guzmán Parra, y se designó como Curadora Provisoria, a la señora Gloria Amparo Guzmán Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51729933 de Bogotá, D. C.

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 6 del C. de P. C., se expide el presente aviso para su publicación que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *la República* o *El Siglo* y se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 8:00 a. m., de hoy seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005).

La Secretaria,

Dilma Lozano Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20052680. 11-V-2005. Valor \$24.900.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 02 DE 2005

(mayo 11)

Para: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Vicepresidencia de la República - Programa Presidencial de Derechos Humanos.

De: Presidente de la República.

Asunto: Ordenes en Materia de Defensa Internacional del Estado.

Fecha: 11 de mayo de 2005.

La presente Directiva Presidencial contiene instrucciones orientadas a facilitar que el Estado colombiano adelante una estrategia coordinada para la atención y defensa de los casos que se encuentran ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras instancias internacionales.

El jefe del organismo o entidad respectiva comisionará a partir del 16 de mayo de 2005 al Ministerio de Relaciones Exteriores a un funcionario que hará parte del Grupo Técnico interinstitucional y tendrá dedicación exclusiva en el tema:

- Ministerio de Defensa Nacional: 2 funcionarios
- Ministerio de Relaciones Exteriores: 2 funcionarios
- Ministerio del Interior y de Justicia: 2 funcionarios
- Ejército Nacional: 1 Funcionario
- Policía Nacional: 1 Funcionario
- Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: 1 Funcionario

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

a) Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El artículo 4° del proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones o los traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley, a partir de la presente vigencia fiscal. Esta disposición vulnera los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional, en la medida en que una ley ordinaria no es suficiente para poder establecer las apropiaciones con el propósito de desarrollar la contratación de servicios para los connacionales en el exterior, por cuanto tales apropiaciones deben ser decretadas y apropiadas en la Ley Anual de Presupuesto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 345 y 346 de la Carta Política.

Sobre el tema, la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-685 de 1996, que:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de Gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizados”.

En consecuencia, no se puede autorizar al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones o traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir los objetivos de ley, porque en este caso el legislador estaría desconociendo abiertamente las competencias constitucionales asignadas a cada una de las ramas del poder público, en relación con la aplicación del principio de legalidad del gasto público;

b) Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 151 de la Constitución Política dispone:

“El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece en relación con el análisis del impacto fiscal de las normas:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Subrayas fuera de texto).

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, esto implica que esta norma tiene una categoría superior en relación con las demás leyes ordinarias:

“(…) tiene unas características especiales, entre las que se encuentra que reglamenta plenamente materias que fueron reservadas por la Carta para ser reguladas mediante leyes orgánicas. En virtud de ello y de la importancia que la propia Carta les dio, fueron dotadas una gran estabilidad, que se refleja en las exigencias para su expedición, y se les reconoce, además, una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. Sobre estas características, la Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron estos conceptos así:

*“(…) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes ‘gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151)... las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia número C-892 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo tanto, es necesario que el proyecto de ley bajo examen cumpla con esta normatividad.

En este sentido, para consagrar una obligación en cabeza de las oficinas consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil personas para contratar profesionales especializados que presten orientación y asistencia jurídica y/o social, era necesario, a la luz del artículo 7° de la Ley 819, establecer claramente en la exposición de motivos y en la ponencia del proyecto de ley, no solamente el costo fiscal del mismo sino también la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por otra parte, en la norma citada de la Ley 819 se establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, debía rendir concepto frente a los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En el expediente del proyecto de ley no aparece constancia de que se hubiera solicitado concepto alguno al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco que esta entidad se hubiera pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta que una ley ordinaria tiene que respetar los mandatos de la legislación orgánica, no podría una ley de carácter ordinario derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica². Así las cosas, el proyecto de ley es contrario a las prescripciones de la Ley Orgánica a la que debe ceñirse el legislador y, por consiguiente, vulnera el artículo 151 superior que ordena que la actividad legislativa se supedita a las leyes orgánicas.

c) Vulneración de los artículos 150 ordinal 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución Política

El artículo 1° del proyecto de ley, que autoriza a las Oficinas Consulares de la República, en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, a contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia a los connacionales que se encuentran en la respectiva circunscripción consular, vulnera los artículos 150 ordinal 9 y el 154 de la Constitución Política, en la medida en que tales autorizaciones requieren de la iniciativa del Ejecutivo.

En relación con iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, la Corte Constitucional señaló que:

"(...) esta Corporación señala que, en relación con la autorización que el artículo 3° del proyecto concede al Ejecutivo para celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución plena de lo que se dispone en el referido proyecto, si bien dicha autorización está dentro de la órbita de sus competencias al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, carece de facultades para otorgarla sin la previa solicitud que le formule en tal sentido el Gobierno Nacional. Es esta la conclusión que se desprende de la lectura armónica de la norma citada y el artículo 154 superior, que a su tenor literal dice que 'no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150...'. (Subrayas fuera del texto).

Esta limitación, la de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, encuentra su fundamento en el clásico principio de separación de funciones, toda vez que la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la Administración, de ahí que deba salvaguardarse cierto ámbito de autonomía al Gobierno en la realización de las competencias que le son más propias". (Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Es claro que la competencia para autorizar al Gobierno para celebrar contratos reposa en cabeza del Congreso de la República, pero igualmente requiere de la iniciativa del Ejecutivo. La autorización para las Oficinas Consulares, consagrada en el artículo 1° del proyecto de ley, al carecer de iniciativa gubernamental y vulnerar de manera clara la autonomía contractual del Gobierno Nacional consagrada en la Constitución Política, es inconstitucional.

2. OBJECIONES DE INCONVENIENCIA

a) Capacidad para contratar de conformidad con el Estatuto de Contratación Estatal

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece en su artículo 11 numeral 3 que "tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva a) los ministros del despacho (...)" pero no menciona a los cónsules quienes sólo podrían hacerlo por delegación.

Por su parte, el Decreto 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 26 que la Dirección Administrativa y Financiera tiene la función de programar y adelantar procesos de licitación y contratación.

El artículo 1° de la Ley 76 de 1993 establece que las oficinas consulares tendrán funcionarios especializados en la orientación y asistencia jurídica a los compatriotas que allí se encuentran, y el artículo 2° de la misma ley deja en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual dependen los consulados, determinar el número de funcionarios especializados previstos en el artículo 1°, con base en la cantidad de colombianos residentes, las características del flujo migratorio y el volumen de asuntos que deba atender cada consulado.

Para disponer de los servicios de asistencia legal y determinar el número de funcionarios que se requieren según las necesidades particulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores hace un balance global, teniendo en cuenta:

- i) La disponibilidad presupuestal;
- ii) Las necesidades de todos y cada unos de los consulados, y
- iii) Las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 1995, por el cual se adoptan medidas de protección y promoción de las comunidades colombianas en el exterior.

Entre otras cosas, el mencionado Decreto 333 establece que el Comité de Asistencia a Connacionales en el Exterior será el órgano encargado de evaluar y recomendar a la/el Ministra/o de Relaciones Exteriores, la asignación, cuantía y destino de las partidas que se deban otorgar para el desarrollo de la protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, y la atención de los casos que por su naturaleza ameritan la asistencia del Estado. También establece que los gastos "(...) serán cubiertos con cargo a los recursos del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores o de su Fondo Rotatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 76 de 1993".

El proyecto de ley al determinar que las oficinas consulares deben contratar profesionales especializados y eliminar la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar el número de funcionarios especializados y su asignación a las oficinas consulares consagrada en el artículo 2° de la Ley 76 de 1993 que se pretende modificar, establece en cabeza de las oficinas consulares de forma independiente, y sin la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la función de contratar, con lo cual se estaría modificando la normativa relacionada con la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal. En efecto, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 110 de 2004, que determina la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados dependen de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, que a su vez depende de la Secretaría General y, por consiguiente, no están facultados para tomar decisiones aisladas.

PROCESO DE CONTRATACION NUMERO 023086



SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS

OBJETO: Reparación y pruebas de funcionamiento de piezas principales del sistema de combustión (Grupo 1) y de catorce (14) juegos de toberas de inyección de combustible (Grupo 2) de turbina a gas MS7001FA (FA+) marca General Electric de la Central Termoeléctrica La Sierra.

FINANCIACION: El valor del contrato será financiado con recursos propios de las Empresas Públicas de Medellín ESP.

ADQUISICION DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES: El interesado debe presentar inicialmente una carta con sus datos comerciales, en la dirección abajo descrita, manifestando su interés en la compra del pliego de condiciones. Allí se le expedirá un "Documento de Cobro" con el cual podrá cancelar el valor de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda legal, no reembolsables, por cada pliego de condiciones que desee retirar, en cualquiera de las entidades bancarias o financieras que recaudan los servicios públicos de las Empresas. Una vez efectuado el pago, el participante, previa presentación de la colilla con el sello de cancelado, podrá reclamar el pliego de condiciones, en la Oficina 294 del Área Ingeniería - Subgerencia Operación Generación, ubicada en el noveno (9°) piso del edificio de las Empresas, carrera 58 número 42-125 de la ciudad de Medellín, teléfono 3802210, fax 3806749, del 10 al 16 de mayo de 2005, de 7:30 a. m. a 11:30 a. m. y de 1:00 p. m. a 3:15 p. m.

En caso de que el pliego de condiciones sea comprado por un representante, este deberá manifestar claramente en nombre de quién compra el pliego.

REQUISITOS DE PARTICIPACION: Comprar el pliego de condiciones. El proponente deberá presentar con la oferta entre otros documentos, certificado de gestión de calidad con base en la norma ISO 9001 versión 2000, certificado de existencia y representación legal y garantía de seriedad actualizados según pliego de condiciones. No se admite la participación de consorcios o uniones temporales. El proponente debe observar que no se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley, para celebrar contratos con las Empresas.

El proponente debe presentar certificados que demuestren su idoneidad en reparaciones iguales o superiores a las del objeto de este proceso de contratación, para cada grupo que cotice. El proponente debe demostrar que ha realizado por lo menos dos trabajos como el solicitado por las Empresas, para cada uno de los grupos, ejecutados en los últimos 10 años, contados hasta la fecha de cierre para la presentación de ofertas de este proceso de contratación, iguales o superiores a los solicitados en este pliego de condiciones para cada grupo que cotice. Si cotiza los dos grupos debe presentar certificados de experiencia para cada uno de los grupos cotizados.

VISITA TECNICA: Por cuenta y riesgo del proponente, podrá solicitar por escrito dentro de los 5 días siguientes a la compra del pliego de condiciones que se le permita asistir a la Termoeléctrica La Sierra, ubicada en el corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare, para efectuar un examen visual del estado de las piezas del sistema de combustión y de las toberas de inyección de combustible. Los días previstos para efectuar esta visita son el 19 y 20 de mayo de 2005 en horas laborables, y el proponente deberá escoger uno de estos días para efectuar la visita. Esta visita deberá ser realizada por una persona técnicamente idónea, conocedora del trabajo a realizar y autorizado por escrito, por el representante legal del proponente o por su delegado debidamente acreditado como tal, si es del caso.

CRITERIOS PARA LA ACEPTACION DE OFERTAS: Todas las propuestas que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de participación, y las especificaciones técnicas y contractuales se ponderarán con los siguientes factores, para obtener una calificación máxima de cien (100) puntos:

ITEM	DESCRIPCION	PUNTOS
1.	Precio	80
2.	Cumplimiento	10
3.	Plazo	10
PONDERACION TOTAL		100

LUGAR, FECHA Y HORA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE OFERTAS: La oferta presentada por duplicado, marcadas ORIGINAL y COPIA, debe ser entregada en sobre cerrado, hasta las 15h 15 (hora local) del 14 de junio de 2005 en la sala de reunión 09-280 del Área Ingeniería de la Subgerencia Operación Generación, ubicada en el noveno (9°) piso, costado norte del edificio de las Empresas, carrera 58 42-125 de la ciudad de Medellín, teléfono 3802210, fax 3806749. No se admite la presentación de oferta vía fax.

(BA-4500519-9)

² Corte Constitucional, Sentencia C-600A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

La atomización en la contratación de personal especializado por cada uno de los consulados, sin la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, de la Administración Central, mina la coherencia que la política nacional debe tener al respecto, con base en una visión global de las necesidades y la solución a las mismas;

b) Austeridad del gasto público

El desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto, como lo hace el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo con el análisis efectuado por el honorable Congreso de la República en algunas de las ponencias para los debates del presente proyecto de ley, el costo de los servicios jurídicos en el exterior incrementaría aproximadamente en \$US815.749.01 la suma de los años 2002-2003, cuando se destinaron aproximadamente \$US1.307.378. El incremento estimado para el año 2005 sobrepasa el 50% de la suma actual, lo que implica que los costos fiscales anuales del proyecto de ley ascenderían a un valor superior a los dos millones de dólares.

Sin embargo, en dicho análisis no se tuvo en cuenta que los costos serían aun superiores, si se tiene en cuenta que:

- i) De 2002 al 2005 han emigrado un número adicional de colombianos al exterior;
- ii) La contratación de estos servicios debía extenderse a un mayor número de consulados, debido a que sería opcional en aquellos en que la comunidad colombiana existente fuera inferior a diez mil personas, y obligatoria para aquellos que superaran este número, y
- iii) Los servicios que los consulados tendrían que obligatoriamente contratar, ya no serían solamente para asistencia jurídica sino también social.

Finalmente, cabe mencionar que el proyecto de ley inicialmente establecía la potestad en cabeza de los consulados de efectuar la contratación de profesionales en el evento en que las necesidades así lo exigieran, sin embargo, con la modificación introducida en la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 209 y 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, dicha potestad o facultad en cabeza de los consulados se modificó por un deber que necesariamente implicará costos fiscales muy superiores a los actualmente estimados.

No es conveniente obligar a las Oficinas Consulares, en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, a contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y social, toda vez que para ello se deben analizar previamente en todos y cada uno de los consulados factores tales como: las necesidades particulares del Consulado (apoyo al Cónsul en la prestación del servicio y volumen de casos), las características del flujo migratorio, la disponibilidad de recursos y las orientaciones específicas que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa, el Gobierno Nacional se permite objetar por razones de constitucionalidad y conveniencia el Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con las razones expresadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores Encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

SENADO DE LA REPUBLICA
PRESIDENCIA DEL SENADO

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2005

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley fue considerado y aprobado por el Senado de la República en Comisión Segunda el día 17 de junio de 2004 y en sesión plenaria el día 1° de septiembre del mismo año. En la Cámara de Representantes en Comisión el día 24 de noviembre de 2004 y en sesión plenaria el día 15 de diciembre del mismo año. Acta de Conciliación los días 16 de diciembre de 2004 y 13 de abril de 2005, respectivamente.

Cordialmente,

El Secretario General Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY NUMERO...

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993, quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, deberán contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y/o social, a los conacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Parágrafo. Podrá prestarse el servicio de que trata el inciso anterior. Cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, y a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 76 quedará así:

Artículo 2°. Los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto tendrán prioritariamente en cuenta para el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.



Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

• *Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.*

• *Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.*

• *Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.*

• *Defender los intereses de los menores, de los minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.*

Artículo 3°. El artículo 4° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 3° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 4°. El artículo 5° de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4° de la misma Ley 76 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 087 DE 2005

(mayo 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1395 del 15 de junio de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Raúl Rodríguez Aristizábal, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de junio de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Raúl Rodríguez Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía número 14954814, la cual se hizo efectiva el 16 de junio de 2004, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1856 del 12 de agosto de 2004, formalizó la solicitud de Extradición del ciudadano Raúl Rodríguez Aristizábal.

En la mencionada Nota informa:

"...De conformidad, Raúl Rodríguez Aristizábal es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la resolución de acusación sustitutiva número S2 04 Cr. 508 (KMW), dictada el 22 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se te acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína), lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 952 (a), 960 (a) (1) y 960 (b) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Dos. Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína) lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Rodríguez-Aristizábal por estos cargos fue dictado el 6 de julio de 2004 por la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ.E. número 1071 del 13 de agosto de 2004, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano"

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 11849 del 1° de septiembre de 2004, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados

Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Raúl Rodríguez Aristizábal para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 20 de abril de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Raúl Rodríguez Aristizábal.

Sobre el particular manifestó:

"Por otra parte, cabe señalar que los cargos imputados a Raúl Rodríguez Aristizábal en la acusación foránea, se refieren a hechos que se habrían cometido después de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 1997 que reformó el artículo 35 de la Constitución Política (a partir del mes de diciembre de 2002 según el primer cargo y de octubre de 2003 conforme el segundo), por cuyo medio se autorizó sin retroactividad la extradición de colombianos por nacimiento. Además, no se trata de delitos políticos o de opinión, por lo cual no es necesario dejar salvedad a ese respecto.

Con fundamento en lo expuesto, coincidiendo con las consideraciones del señor Procurador Cuatro Delegado para la Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Raúl Rodríguez Aristizábal, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia para que responda por los dos cargos contenidos en la acusación de reemplazo número S2 04 Cr. 508 (KMW) proferida el 22 de junio de 2004 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, motivo por el cual el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega a que el extraditado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni por sucesos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Adicionalmente, para la Sala oportuno se ofrece indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos, exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Raúl Rodríguez Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía número 14954814, para que comparezca a juicio por los **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína)*); y por el **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención, de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo y más de heroína)*) referidos Resolución de Acusación Sustitutiva número S2 04 Cr. 508 (KMW), dictada el 22 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*"Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política"*

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.